

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4756.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 31 de la Ley sobre el Juro Médico.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907 y G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. El artículo 31 de la Ley sobre el Juro Médico de la República debe entenderse, por fuerza de esta interpretación, en el sentido de que los individuos que á la publicación de la Ley ejercieren en cualquiera población de la República por una práctica de más de diez años consecutivos las profesiones de médico o farmacéuticos, y cuyos servicios hubieren sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles ó militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados expedidos por el Ayuntamiento ó por la Delegación Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, y quienes quedan, desde luego, obligados á los mismos deberes exigidos á los titulares.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4757.—DECRETO del C. N. que suspende la ley de minas del 25 de Mayo 1904.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales.

Considerando: que la ley de Minas en vigor es deficiente y que esas deficiencias son causa de que su ejecución irroque innumerables perjuicios, tanto a los intereses del Estado como á los de particulares,

DECRETA:

1º Suspender en todos los efectos la Ley de Minas de fecha 25 de Mayo de 1904.

2º Los efectos de este Decreto no lesionarán en nada los derechos adquiridos en virtud de la Ley que se suspende.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de de Santo Domingo, capital de la República, á los trece días del mes de Mayo de 1907.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.
